

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 8

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Domingo Estrella y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis M. Vidal Félix.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad elevada por los señores Domingo Estrella, cédula No. 433550, serie 1ra.; Juan Pablo Estrella, cédula No. 497442, serie 1ra.; Gustavo Estrella, cédula No. 001-1106049-7 y Sonia Estrella, cédula No. 001-0247709-8, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la casa No. 10 (parte atrás) de la calle Charles Piet, de esta ciudad, contra: a) Transferencia del derecho de propiedad, expedición de certificados de títulos; b) Decreto No. 194-93, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a celebrar contrato de venta; c) Acto de venta intervenido entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Sra. María Asunción Espinal Vda. Liriano;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1999, suscrita por el Dr. Luis M. Vidal Félix, a nombre y representación de los impetrantes, el cual concluye así: **“Primero:** Que declaréis regular y válido el presente recurso contentivo de acción principal en inconstitucionalidad; **Segundo:** Que en cuanto a lo planteado, declaréis la inconstitucionalidad de los siguientes actos: 1) Decreto No. 194-93, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender el inmueble señalado en otra parte de esta instancia; 2) Acto de transferencia intervenido entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora María Asunción Espinal Vda. Liriano, en fecha 10 de junio de 1994, legalizado por el notario público Dr. Roselio Estevez Rosario, y depositado para transferencia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 3) Transferencia efectuada del Solar No. 12-B de la Manzana No. 755, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Charles Piet No. 10, de esta ciudad, y el Título No. 95-9341 expedido en fecha 6 de abril de 1995 y su correspondiente duplicado del dueño”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar inadmisibles el presente recurso de inconstitucionalidad, por estar dirigido contra actos no previstos en el artículo 67 de la Constitución”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del

Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de inconstitucionalidad por estar dirigido contra actos no previstos en el artículo 67 de la Constitución;

Considerando, en cuanto a lo expresado en su dictamen por el Magistrado Procurador General de la República, sobre dicho artículo 67, inciso 1, es preciso consignar que este canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que en su instancia los impetrantes alegan: a) que su padre Francisco Estrella fomentó y constituyó unas mejoras en un solar que era propiedad del padre de éste, Tomás Estrella, solar situado en la calle Charles Piet No. 10, de esta ciudad, catastralmente designado como Solar No. 12-B de la Manzana No. 755, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) que el mismo inmueble fue permutado por su propietario original Tomás Castillo en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, pero sin incluir las mejoras que ha levantado el hijo del propietario, Francisco Estrella, padre de los impetrantes, por lo que dicha permuta se limitó al terreno de dicho inmueble; c) que posteriormente, por acto bajo firma privada del 10 de junio de 1994, el Ayuntamiento del Distrito Nacional vendió el inmueble de que se trata a la señora María Asunción Espinal Vda. Liriano, por lo que fue expedido a favor de ésta el certificado de títulos, duplicado del dueño, el 6 de abril de 1995, por el Registrador de Título del Distrito Nacional, con el número 95-9341; d) que con motivo de esta transferencia, los impetrantes dirigieron un escrito de impugnación al Tribunal de Tierras el 8 de octubre de 1996, en razón de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no había cumplido con las obligaciones legales que debía ejecutar para llevar a cabo la mencionada transferencia; e) que el artículo 55, ordinal 10 de nuestra Constitución, establece que el Presidente de la República debe someter al Congreso Nacional toda enajenación de bienes nacionales cuyo valor sea mayor de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos, moneda de curso legal), requisito que resulta necesario cumplir en la venta intervenida entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y María Asunción Espinal Vda. Liriano, por la suma de RD\$22,492.50 (Veinte y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta Centavos, moneda de curso legal);

Considerando, que al ponderar el primer pedimento hecho por los impetrantes a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto No. 194-93 dictado por el Poder Ejecutivo, el 9 de julio de 1993, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender el Solar No. 12-B de la Manzana No. 755, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, localizado como el No. 10 de la calle Charles Piet, de la ciudad de Santo Domingo, a la señora María Asunción Espinal Vda. Liriano, basado en la Ley No. 5577, del 12 de julio de 1961, que otorga facultad al Distrito Nacional, a los municipios y a los distritos municipales del país, para poder enajenar los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, norma jurídica

que corresponde a las disposiciones del artículo 55, inciso 26, de la Constitución de la República, que consagra entre las atribuciones del Presidente de la República, la de autorizar o no a los ayuntamientos del país a enajenar sus inmuebles, motivo por el cual debe ser rechazada esta pretensión de los impetrantes;

Considerando, que en cuanto a los pedimentos segundo y tercero que contiene la misma instancia, los cuales se reúnen para ser analizados conjuntamente dada su similitud, a fin de que sea pronunciada la inconstitucionalidad de los asuntos a que dichos pedimentos se refieren, se advierte que los mismos no están dirigidos contra ninguna de las situaciones señaladas por el artículo 46 de la Constitución sino contra operaciones relativas a la transferencia de inmuebles, sujetas a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que con respecto a estos puntos, la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Domingo Estrella y compartes, contra el Decreto No. 194-93, del 9 de julio de 1993;

**Segundo:** Declara inadmisibile la acción dirigida contra los actos de transferencia de inmuebles a que se refiere esta instancia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)